

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

1. Conforme el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la demandada **ADRIANA BOJACA PEDROZA**, se notificó personalmente de la actuación el 21 de octubre de 2021, conforme se desprende del acta de notificación y constancia secretarial obrantes en los archivos "008 y 009" del expediente digital, y dentro del término allegó memorial poder.

2. Ahora bien, respecto al escrito presentado por la parte demandada el 13 de enero de los cursantes obrante en el archivo "018", en el cual se indicó como asunto "RECURSO DE REPOSICIÓN – FORMULACIÓN EXCEPCIÓN PREVIA", el mismo no se tendrá en cuenta por EXTEMPORÁNEO, pues advierte el Despacho que la demandada fue notificada personalmente por la secretaria del juzgado el día 21 de octubre de 2021, notificación que tal y como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así las cosas, la pasiva contaba hasta el día 23 de noviembre de la pasada anualidad para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito y/o excepciones previas, y hasta el 29 de octubre de la referida anualidad para interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. En esos términos, se tendrá por no contestada la demanda, toda vez que el término de traslado venció en silencio, ya que solamente se allegó al plenario memorial poder dentro del término legal. Con todo, advertir a la parte demandada que el enlace del expediente digital se envió a la señora **ADRIANA BOJACA PEDROZA** junto con el acta de notificación.

3. Se reconoce como apoderado judicial de **ADRIANA BOJACA PEDROZA**, al abogado **JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder adosado a la actuación el 8 de noviembre de 2021.

4. Respecto al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el 5 de noviembre de la pasada anualidad, se le indica al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto de 14 de octubre de 2021.

5. De otra parte, habiéndose allegado la certificación expedida por el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad, para efectos de determinar la competencia en acumulación de procesos planteada, ha de tenerse en cuenta que el artículo 148 del C. G. P., indica en lo pertinente que,

*"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia,*

*aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíproco...".*

A su vez, al artículo 149 ídem, indica que,

*"cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, **lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares**". (Subraya intencional).*

Para el caso particular, encuentra el Despacho que, en este Despacho judicial y ante el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad, se adelantan sendos trámites de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído por **ADRIANA BOJACA PEDROZA** y **LUIS ARIEL MERCHAN CAMACHO**. Así las cosas, siguiendo las directrices de las normas citadas, resulta procedente la acumulación de los procesos de cesación de los efectos civiles del matrimonio de las partes, puesto que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral primero, y literal b del artículo 148 del C. G. P., habida cuenta que las pretensiones son conexas y las partes son demandante y demandados recíprocos en ambos asuntos.

Establecido lo anterior, y en orden a establecer a cual de los dos juzgados corresponde conocer de ambos procesos, ha de mencionar el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P., corresponde al Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad, teniendo en cuenta que el proceso de Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de **ADRIANA BOJACA PEDROZA** contra **LUIS ARIEL MERCHAN CAMACHO** radicado bajo el No. 2019 -01301 00, se admitió el 29 de enero de 2020, efectuándose la notificación del demandado **LUIS ARIEL MERCHAN CAMACHO** en aviso incorporado el 5 de marzo de 2021, es decir, con anterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2019, proferido por este Despacho judicial, notificación que se surtió personalmente a la señora **ADRIANA BOJACA PEDROZA** solo hasta el 21 de octubre de 2021.

En consideración de lo anterior, el Despacho accederá a la acumulación, y remitirá al Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D.C., el presente proceso por ser ese Despacho el competente para conocer de ambos procesos.

En virtud de lo anterior, se dispone:

5.1. REMITIR el proceso de la referencia con destino al Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad, conforme lo establece el artículo 149 del C.G.P., para lo de su competencia. Oficiése por secretaría dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 032 de 025/02/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL  
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a886955a6b2c5cc74d87e0a043e842d471670cdd08cd417f1ca6d9dbb9656c1**

Documento generado en 24/02/2022 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>